



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 2 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159961216 soft
Fecha: 2/10/2024 09:10:46 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 3/10/2024 08:55:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 2/10/2024 12:25:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 2/10/2024 12:08:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 15/10/2024 13:14:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 18/10/2024 17:15:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Son notorias las deficiencias en la sentencia de vista emitida por el Tribunal Superior, al no dar explicaciones suficientes respecto a la validez formal de una sentencia que también contiene vicios de motivación y correlación entre acusación y sentencia. En consecuencia, se configuran las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación formulado por la representante de la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte** contra la sentencia de vista del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 74), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del actor civil y el representante del Ministerio Público; y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 2), mediante la cual se absolvió a Rod Feodhor Kantdiotti Ramos de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales N. R. K. V.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. De la etapa intermedia del proceso y los hechos imputados

1.1. El representante del Primer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte formuló requerimiento acusatorio (foja 17 del cuaderno de debates) contra Rod Feodhor Kantdiotti Ramos en calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad —como tipificación principal—; y en calidad de autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad —como tipificación alternativa—, ambos en agravio de la menor identificada con iniciales N. R. K. V., y tipificó los hechos en los artículos 173, primer párrafo, numeral 1, y 176-A, segundo párrafo, del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173 del mismo código, respectivamente, conforme (*ad litteram*) al siguiente detalle:

1.1.1. Los primeros días de mayo de dos mil catorce, la denunciante Cintia Rubí Tirado Vidal acudió a visitar a sus hermanitos al domicilio de Tania Rocío Vidal Salinas, su madre, sito en calle Los Saucos n.º 177, urbanización Micaela Bastidas (distrito de Los Olivos), y encontró solo a su tía en compañía de dos hombres, todos en estado de ebriedad. Entonces, se dirigió a la tienda cercana a buscar a su madre, quien se encontraba ebria y acompañada de un hombre, llevando en una mano una caja de cerveza y en la otra a su hermanita de iniciales N. R. K. V. (04 años); así, le reclamó por qué hacía esas cosas delante de sus hermanitos, y su madre le respondió que, si no le gustaba su forma de vida, se largara; y después se fue a la calle. La denunciante agrega que esperó a su madre hasta las 21:00 horas, pero como no regresaba a su casa y no quería dejar sola a su hermanita, optó por llevársela a su casa, ubicada en el Callao.

1.1.2. Al día siguiente de haber llevado a su hermana menor a su casa, a inicios de mayo de dos mil catorce, antes de que la menor agraviada N. R. K. V. (04) se fuera a dormir, la denunciante Cintia Rubí Tirado Vidal la llevó al baño para que orine; en esas circunstancias, empezaron a conversar y le preguntó a la menor si alguien le había tocado sus partes íntimas, toda vez que siempre le había enseñado que nadie debía tocarla; ante la pregunta, la menor se quedó callada, pero le dijo que el único que la había tocado era su papito Rod, y que cuando el acusado —Rod Feodhor Kantdiotti Ramos— la llevaba a dormir a su casa, la bañaba, le echaba jabón y le había tocado las partes íntimas y el ano, al que le habría introducido el dedo, lo que le había causado dolor y sangrado. El hecho ocurrió antes del veinticinco de abril de dos mil catorce en el domicilio del investigado, ubicado en la manzana D, lote 29, de la Asociación San Juan de Dios, I etapa, distrito de San Martín de Porres (altura del cruce de las avenidas Carlos Izaguirre y Universitaria). Ante tal revelación, la denunciante Cintia Rubí Tirado Vidal optó por presentar su denuncia en la Comisaría de Sol de Oro, el tres de mayo de dos mil catorce.

1.2. Mediante auto de enjuiciamiento, el tres de agosto de dos mil veinte, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró la existencia de una relación jurídico-procesal penal válida en los términos de la acusación fiscal y admitió medios de prueba.

Segundo. Itinerario del juicio oral

2.1. Mediante sentencia del Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 179 del cuaderno de debates), se absolvió a Rod Feodhor Kantdiotti Ramos de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de

violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales N. R. K. V. Contra tal decisión, la defensa técnica del actor civil y el representante del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, concedidos por Resolución n.º 4, del once de junio de dos mil veintiuno (foja 263 del cuaderno de debates).

2.2. Al examinar la responsabilidad penal del sentenciado Rod Feodhor Kantdiotti Ramos, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte desestimó la tesis fiscal y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes:

2.3.1. El Juzgado Colegiado va a desarrollar su análisis y valoración probatoria en el extremo del delito por el cual efectuó acusación la representante del Ministerio Público, al momento de realizar su alegato de clausura, pues si bien postuló como tipificación principal el delito de violación sexual de menor de edad y como tipificación alternativa el delito de actos contra el pudor de menor, durante el debate probatorio y con base en el principio de objetividad, solamente subsistiría el delito de actos contra el pudor en menor de edad.

2.3.2. No se acreditó fehacientemente que existan relaciones entre la menor y el acusado basadas en sentimientos de odio, resentimiento o enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; sin embargo, sí existiría este tipo de relaciones basadas en enemistad entre el acusado y Cintia Rubí Tirado Vidal, denunciante y apoderada de la menor, que pudieron incidir en la parcialidad de la deposición de la menor.

2.3.3. El testimonio de la denunciante Tirado Vidal difiere de la versión de la menor, pues esta refirió que el acusado le tocó la “cosita”, sin precisar que se refería tanto a la zona vaginal como anal; asimismo, la menor no refirió que su madre, Tania Rocío Vidal Salinas, observó las

manchas de sangre a las que hace referencia la testigo Tirado Vidal; entonces, existen contradicciones entre la versión de la menor y esta testigo, por lo que la sindicación no encuentra sustento, pues no está corroborada periférica y objetivamente, y carece de verosimilitud.

2.3.4. Respecto a los certificados médico-legales que concluyeron en la existencia de signos de actos contra natura antiguos en la menor, debe considerarse que la acusación versa sobre actos contra el pudor y no sobre violación sexual, lo que implica que no necesariamente se dejaron huellas físicas de los presuntos tocamientos.

2.3.5. Acerca de las pericias psicológicas practicadas a la menor agraviada, la que se realizó en la fecha más próxima a los hechos determinó que no existen signos de afectación emocional y la que se practicó después de cuatro años reveló que sí. Al margen de ello, estos documentos no evidencian que el delito se produjo indubitablemente, por lo que tampoco generan verosimilitud en la sindicación.

2.3.6. Sobre la persistencia en la incriminación, existen dos momentos, el primero que se realiza en cámara Gesell, donde la menor sindicó directamente al acusado como el autor de los tocamientos; sin embargo, en la segunda, la entrevista psicológica, ya no se sostuvo la sindicación, por lo que no existe persistencia en la incriminación y, en razón de ello se denota duda razonable respecto a la participación del acusado en los hechos que se le atribuyen.

Tercero. Itinerario del juicio en instancia de apelación

3.1. Mediante sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 74), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por unanimidad, declaró infundados los recursos de apelación formulados por la defensa técnica del actor civil y del representante del Ministerio Público; en

consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se absolvió a Rod Feodhor Kantdiotti Ramos de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales N. R. K. V.; con lo demás que contiene.

3.2. Asimismo, como fundamentos principales de su decisión, sostuvo lo siguiente:

3.2.1. Para modificar la valoración que hicieron los jueces del testimonio de la hermana de la menor agraviada se tendría que haber analizado una nueva prueba de la Fiscalía, que no se presentó en este juicio de instancia.

3.2.2. La argumentación desarrollada por la judicatura respecto a la declaración de la hermana de la menor agraviada es clara, no hay ilogicidad, se entiende que los jueces quisieron decir que en el decurso del proceso se cambiaron las versiones y que las declaraciones no se encuentran corroboradas por la madre de la agraviada, quien manifiesta lo siguiente:

Que la menor nunca habría contado sobre supuestos tocamientos que le realizó el acusado, que la menor agraviada nunca se ha quedado a solas con el acusado y que su hija mayor Cinthya Tirado nunca le había comentado de la denuncia y que presume que realizó la denuncia por influencia de los tíos de parte [de] papá.

3.2.3. Por lo tanto, la construcción de las premisas fácticas en la solución del caso no carece de motivación ni existe carencia de una adecuada justificación externa o interna de las premisas.

3.3. Emitida la sentencia de vista, la representante de la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte** interpuso recurso de casación (foja 87),

que fue concedido mediante Resolución n.º 6, del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 93); se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público

4.1. La representante del Ministerio Público invocó la causal contenida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, e indicó lo siguiente:

4.1.1. Resulta evidente que la Sala Superior no emitió un pronunciamiento sobre todos los agravios que expuso el Ministerio Público; es más, debido a lo confuso de la resolución, resulta difícil descifrar a qué agravios se refiere, pues esos no se resolvieron de la forma en que fueron planteados, por lo que se incurrió en una motivación aparente, en el sentido de que no respondió a las alegaciones de las partes del proceso.

4.1.2. También existiría motivación incongruente, pues les corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, en los términos en que se hayan planteado, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, dejándolas incontestadas, lo que constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y del derecho a la motivación de la sentencia.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 136), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal, sobre la vulneración de los derechos a una debida motivación de resoluciones judiciales y la garantía

constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, precisó lo siguiente:

5.1. Conforme a lo alegado por el recurrente respecto la falta de concordancia entre el pronunciamiento de la prueba actuada en el plenario y lo resuelto en la sentencia emitida por el *a quo*, así como a que el Colegiado Superior habría redactado la sentencia de manera confusa e imprecisa, este Colegiado Supremo encuentra coherencia entre la causa de pedir y el motivo de casación, razón por la que el recurso debe ser bien concedido, en conexión con la causal 4 del artículo 429 del CPP. Sin embargo, en virtud de la voluntad impugnativa del recurrente y el principio *iura novit curia*, el recurso debe concederse también por la causal 1 de la mencionada norma procesal, sobre la vulneración de la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

IV. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 147). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, fallo que debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia

—coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor o en contra de acoger una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso¹—.

7.1. Debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en el artículo 139, numeral 5, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias como principio y derecho de la función jurisdiccional. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con ello se garantiza que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén exentas de arbitrariedad.

7.2. La motivación de una resolución judicial no se sustenta en una determinada extensión, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si fuese breve o concisa².

7.3. En la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, la Corte Suprema precisó que la falta de motivación está referida a lo siguiente:

7.3.1. La ausencia absoluta de análisis probatorio y jurídico-penal, en la resolución judicial, esto es, la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente—.

7.3.2. La motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen sobre **(i)** aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión; **ii)** pruebas esenciales o decisivas para su definición y

¹ NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I*. Introducción. Madrid: Marcial Pons, p. 156.

² Expediente n.º 32-2004-HC/TC, fundamento 3.

entidad, sin las cuales pierden sentido la actividad probatoria y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; **(iii)** la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías relevantes del delito, de la intervención delictiva y de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad, en caso de haber concurrido; y **(iv)** la medición de la pena y fijación de la reparación civil, cuando correspondiera.

7.3.3. La motivación aparente, que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo —objeto del debate—, o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de no explicar la causa de su convicción.

7.3.4. Las sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor, esto es, **(a)** cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias resulte gramaticalmente incomprensible; **(b)** cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no sea posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y **(c)** cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Octavo. La causal contenida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal hace referencia a dos tipos de defectos, como lo indica el enunciado normativo: falta de motivación y motivación ilógica.

El primer defecto comprende **(a)** motivación inexistente u omisiva —la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia, pues supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho—, **(b)** motivación incompleta o insuficiente —el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material—, **(c)** motivación hipotética, dubitativa

o contradictoria —suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados o introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí— y **(d)** motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o traslación de un medio de prueba. Por su parte, la motivación ilógica infringe las reglas de la sana crítica con relación a la inferencia probatoria —no contradicción, razón suficiente o tercio excluido—, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. En atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 9.1.** Preliminarmente, debe indicarse que el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales es un límite al poder penal que previene la arbitrariedad en las decisiones y exige a los órganos jurisdiccionales el examen razonado de las cuestiones más relevantes del proceso. Establecido ello, debemos tener en cuenta que “en sede de casación, por tanto, corresponde realizar un control sobre la suficiencia cuantitativa y, también, cualitativa de la motivación fáctica⁴”.
- 9.2.** El principal motivo de censura casacional propuesto por la fiscal recurrente reposa en la supuesta existencia de una motivación aparente e incongruente de la sentencia de vista, en razón de que esta resultaría confusa e imprecisa, por lo que no se podrían entender los argumentos desarrollados con relación a los agravios expuestos en

³ Casación n.º 1179-2017/Sullana, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p.728.

el recurso de apelación. Así, de la revisión de los fundamentos cuestionados, en efecto, se denota la ausencia de una estructura gramatical suficientemente coherente para entender el detalle de lo expuesto, es posible extraer una noción del sentido que se pretende expresar, pero no alcanza para dar respuesta a todos los cuestionamientos planteados por los recurrentes de la sentencia de primera instancia.

- 9.3.** En ese sentido, más allá de una supuesta motivación aparente o ilógica, se verifica la existencia de una motivación incompleta o insuficiente, pues no se explicó con argumentos coherentes y entendibles por qué la sentencia de primera instancia sí se encontraría correctamente motivada, no solo desde el aspecto lógico del razonamiento, sino también desde los agravios o cuestionamientos expuestos por los apelantes; lo cual, finalmente, configura la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 9.4.** Además de lo expuesto, se puede advertir que los defectos de motivación no solo residen en la sentencia de vista detallada, sino también en la sentencia de primera instancia, pues se aprecian argumentos que denotan una motivación insuficiente; así, al hacer un análisis de la sindicación de la menor víctima como único elemento de cargo, a la luz del Acuerdo Plenario n.º 2-2005, sobre la ausencia de incredulidad subjetiva, se hizo alusión a que no concurre este presupuesto porque existirían circunstancias de enemistad entre el acusado y Cintia Rubí Tirado Vidal, hermana mayor de la agraviada, sin que haya sido esta quien realizó la sindicación, pero no se explica por qué ello resulta determinante para desestimar el presupuesto, considerando que su análisis debe reposar, en esencia, sobre las relaciones preexistentes entre acusado y agraviada, que pudiesen revelar algún signo de odio, enemistad, rencor, etcétera, que pudiese

determinar falsedad o parcialidad en su sindicación para desestimar la ausencia de incredulidad subjetiva, mas no con la hermana, pues esta no apreció directamente el evento, sino que tomó conocimiento de él a través de la víctima.

- 9.5.** Prosiguiendo con la revisión de la sentencia de primera instancia, al evaluarse el presupuesto de la verosimilitud se hace alusión a una supuesta contradicción entre la declaración de la testigo referencial Cintia Rubí Tirado Vidal y la menor agraviada, pero el motivo que fundamentaría dicha contradicción, en realidad, no reside en versiones contrapuestas, sino en una ausencia de especificación por parte de la menor agraviada sobre a qué parte de su cuerpo se refería con el término “cosita”, por lo que no existe en realidad una contradicción de entidad suficiente para desestimar una declaración testimonial como elemento corroborador.
- 9.6.** Finalmente, respecto a los defectos en la motivación de la sentencia de primera instancia que se verifican, el Colegiado dejó entrever que los medios de prueba periciales constituidos por los certificados médico-legales practicados a la agraviada no resultarían relevantes, ya que la acusación consistiría en actos contra el pudor, mas no en violación sexual; sin embargo, prosiguió con su análisis para determinar que su aparente incongruencia habría determinado la variación de la acusación por parte de la Fiscalía. En ese sentido, no se realizó explicación alguna sobre cuál es la entidad del argumento para reforzar la conclusión final o qué relación guarda con los demás fundamentos o por qué tampoco constituiría un indicio que sustente o no la incriminación. Por tanto, los defectos descritos también evidencian la ausencia de una justificación suficiente en la decisión arribada, que termina configurando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 9.7.** Por otro lado, como se advirtió en la resolución que declaró bien concedido el recurso, se verificó también una vulneración a la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, que configuraría la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, la cual se llegó a delimitar con relación a la ausencia de motivación suficiente de la sentencia de vista; no obstante, entre algunos de los argumentos de la referida sentencia se alude, aunque confusamente, al razonamiento efectuado por el juez de primera instancia sobre la exclusión del debate probatorio en lo relativo al delito de violación sexual de menor de edad, en razón de que la fiscal a cargo del caso, en sus alegatos finales, refirió no pronunciarse por ese extremo, al no haberse llegado a acreditar.
- 9.8.** Lo descrito configura una vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia, pues al margen de la alegación final en juicio, el delito fue parte de la acusación fiscal escrita y oralizada en los alegatos de entrada; en todo caso, si no se hubiera llegado a acreditar, las razones de ello deben constar en la parte considerativa de la sentencia, más aún si en la parte resolutive se menciona ese extremo, pero sin razones que la motiven. Esta vulneración también se encuadra en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal. Asimismo, los efectos de esta situación se extienden hacia la sentencia de primera instancia, pues es ahí donde se hizo patente la vulneración.
- 9.9.** Entonces, como se advirtió, son notorias las deficiencias en la sentencia de vista emitida por el Tribunal Superior, al no dar explicaciones suficientes respecto a la validez formal de una sentencia que también contiene vicios de motivación y correlación entre acusación y sentencia. Por consiguiente, se configuran las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal y, dada la competencia de este Supremo Tribunal (estipulada en el artículo 433,

numeral 1, del Código Procesal Penal), amerita declarar la nulidad de la resolución cuestionada y de la sentencia de primera instancia, así como ordenar que se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado Penal y, eventualmente, una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, quien tendrá a su cargo emitir decisión en alzada, de corresponder.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante de la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte** contra la sentencia de vista, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 74), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que declaró infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del actor civil y el representante del Ministerio Público; y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 2), mediante la cual se absolvió a Rod Feodhor Kantdiotti Ramos de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales N. R. K. V.; con lo demás que contiene
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** el desarrollo de un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado Penal.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/DATF